



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

Resolución CFE Nº 1/07

Buenos Aires, 27 de marzo de 2007

VISTO la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme las prescripciones de la Ley de Educación Nacional, la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado.

Que, asimismo, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y la familia.

Que el Consejo Federal de Educación, organismo interjurisdiccional de carácter permanente, es el ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional y debe asegurar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Que en ese marco se hace necesario aprobar el Reglamento de Funcionamiento de este Consejo, creado por la Ley Nº 26.206.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de las provincias de Santa Cruz, Santa Fe, Misiones y Salta por ausencia de sus representantes.

Por ello,

LA II ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Federal de Educación que obra como Anexo I y forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a las jurisdicciones y demás integrantes del Consejo Federal y cumplido, archívese.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

Anexo – Resolución CFE Nº 1/07

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DE LA ASAMBLEA FEDERAL

CAPITULO I: DE SUS ATRIBUCIONES y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1º.-La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Aprobar las resoluciones y recomendaciones, conforme las misiones y funciones estatuidas por la ley de Educación Nacional
- b) Designar al Secretario General.
- c) Designar un Vicepresidente en cada reunión, quien asistirá al Presidente o lo reemplazará en caso de ausencia.
- d) Constituir el Comité Ejecutivo conforme los acuerdos de las diferentes regiones educativas. Este cuerpo será presidido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. En caso de ausencia, éste podrá ser reemplazado por el Secretario de Educación de la cartera educativa nacional.
- e) Programar reuniones regionales y convocarlas cuando la naturaleza del tema lo requiera para su mejor tratamiento.
- f) Considerar los informes presentados por el Comité Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por éste.
- g) Designar representante del Consejo Federal de Educación ante el Consejo de Universidades.
- h) Designar a los representantes del Consejo Federal en los Consejos Consultivos establecidos por la Ley de Educación Nacional.
- i) Convocar a los Consejos Consultivos, conforme lo establece la Ley de Educación Nacional; someter a consideración sus respectivas propuestas así como darles pública difusión.
- j) Acordar pautas generales para el calendario escolar, estableciendo la unidad de criterios entre las jurisdicciones.
- k) Acordar los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación Nacional y de los fijados en el artículo 2º de la Ley Nº 26.075 y asegurar al menos una vez al año su tratamiento.
- l) Asegurar que la Asamblea Federal realice al menos una vez al año el seguimiento y la evaluación de los objetivos de la Ley de Educación Nacional.
- m) Convocar, al menos dos veces al año, a las entidades gremiales docentes con personería nacional, conforme lo establece el artículo 120 de la Ley de Educación Nacional.
- n) Proponer y analizar metodologías de trabajo para los programas que implementa la cartera educativa nacional.

CAPÍTULO II: DE LAS REUNIONES



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 2º.- La Asamblea Federal deberá sesionar como mínimo diez (10) veces por año.

ARTÍCULO 3º.- La citación para las reuniones de la Asamblea se efectuará por indicación del Presidente, por intermedio de la Secretaría General, con una anticipación mínima de siete días corridos. Dicha citación deberá contener el temario a tratar y el lugar de la Asamblea .

La asamblea deberá ser citada cuando así lo soliciten por escrito un tercio de sus miembros, los que deberán expresar el tema de la convocatoria.

ARTÍCULO 4º.- El Presidente podrá modificar los plazos previstos para la convocatoria cuando medien razones de urgencia

ARTÍCULO 5º.- Aquellos miembros que no puedan asistir, deberán comunicarlo fehacientemente a la Secretaría del Consejo Federal, pudiendo designar su eventual reemplazante, el que deberá ejercer un cargo no inferior a Subsecretario en su jurisdicción y que participará con voz y con voto en las reuniones.

ARTÍCULO 6º.- Las sesiones de la Asamblea podrán ser públicas o reservadas, ya sea total o parcialmente, según lo determine el Presidente y/o la propia Asamblea

CAPITULO III: DEL QUORUM Y LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 7º.- El quorum para sesionar se conformará con la mitad más uno de la totalidad de los miembros, conforme la integración prevista en la Ley de Educación Nacional.

ARTÍCULO 8º.- El Presidente podrá suspender la convocatoria cuando habiendo transcurrido como mínimo, un plazo de dos horas desde el horario previsto para el inicio, no se haya alcanzado el quórum.

ARTÍCULO 9º.- Cada miembro de la Asamblea tiene derecho a un voto, que deberá ser nominal y fundado. En caso de igualdad de sufragios, el Presidente tendrá doble voto. Los miembros del Consejo pueden abstenerse de votar, debiendo fundar su decisión. El consejero que se abstenga continúa formando parte del quorum, mientras permanezca en el recinto.

CAPÍTULO IV: DE LAS DECISIONES



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 10º.- El proceso de concertación de las decisiones, respecto de los temas en los que la Ley de Educación Nacional prevé la intervención del Consejo Federal de Educación, deberá atender los lineamientos de la política educativa nacional y posteriormente cumplir el siguiente circuito:

- a) El trabajo técnico
- b) Las consultas regionales.
- c) La discusión y acuerdo federal.
- d) El dictado de las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea del Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 11º.- La Asamblea Federal se pronunciará a través de las siguientes categorías de decisiones con los alcances que en cada caso se indican:

1) Resoluciones:

Son de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones y se refieren a cuestiones en las que el Consejo Federal actúa como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional. Las mismas no podrán decidir sobre cuestiones donde la legislación vigente asigne competencia exclusiva a las jurisdicciones.

2) Recomendaciones:

Son las que, en el marco de la necesaria coordinación interjurisdiccional, refieren a cuestiones establecidas en la Ley de Educación Nacional y a otros aspectos relevantes de la educación que para su implementación sea necesaria la intervención de otras instituciones jurisdiccionales, como asimismo las que señalan la conveniencia de acciones de política educativa, de aspectos técnicos, de experiencias y las que fijan la posición del Consejo en asuntos de interés.

ARTICULO 12º.- Para las resoluciones, se deberá contar en todos los casos con la aprobación de los 3/4 de todos los miembros de la Asamblea Federal, debiendo quedar constancia en la resolución del resultado de la votación. Para las situaciones que prevé la Ley de Educación Nacional en sus artículos 115 incisos b) y f) y 118, se deberá solicitar, adicionalmente y de manera anticipada, la intervención del Servicio Jurídico permanente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Los casos previstos en el artículo 1º, inc. b) y g) y en el artículo 20º deberán contar con la aprobación de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 13º.- Las decisiones que tengan carácter de recomendaciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I: DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 14º.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas referidas al Consejo Federal de Educación y orientar su funcionamiento en pos de asegurar la observancia de los principios y propósitos de la ley de Educación Nacional.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

- b) Convocar a las reuniones de la Asamblea Federal, del Comité Ejecutivo, del Comité Ejecutivo Ampliado y de los Consejos Consultivos.
- c) Inaugurar las sesiones así como también suspenderlas o clausurarlas, según lo determine la Asamblea.
- d) Dirigir las deliberaciones de la Asamblea.
- e) Someter a consideración el temario de la convocatoria.
- f) Poner a consideración de la Asamblea las cuestiones relativas al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 115 incisos b) y f) y 118 de la Ley de Educación Nacional.
- g) Proponer criterios para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la Ley de Educación Nacional y de la Ley de Financiamiento Educativo, de la Ley de Educación Técnico-Profesional y de la Ley de Garantía del Salario Docente y 180 días de clase.

CAPITULO II: DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 15º.- El Comité Ejecutivo desarrollará sus actividades en el marco de las decisiones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro de Educación, Ciencia y Tecnología e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen. En ausencia del Presidente podrá coordinar las reuniones de este cuerpo el Secretario de Educación. A efectos de su conformación, cada una de las regiones educativas deberá elegir un representante titular y un representante alterno, para que la Asamblea Federal lo constituya de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del presente reglamento. La duración del mandato de los integrantes del Comité Ejecutivo será de dos años.

Tomará parte de las reuniones del Comité Ejecutivo un representante del Consejo de Universidades, cuando la temática a considerar así lo requiera.

ARTÍCULO 16º.- Conforme lo establece la Ley de Educación Nacional, todos los miembros de la Asamblea podrán integrar el Comité Ejecutivo ampliado. Atento a ello, la Secretaría General arbitrará los medios para su convocatoria.

ARTÍCULO 17º. Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) Atender al cumplimiento de las decisiones de la Asamblea Federal.
- b) Conformar el temario de las reuniones.
- c) Programar, en acuerdo con la Asamblea Federal, reuniones regionales y convocarlas cuando por la naturaleza del tema así se requiera.

CAPITULO III: DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 18º.- La Asamblea Federal designará, por mayoría simple de votos de sus miembros integrantes, al titular de la Secretaría General del Consejo Federal de Educación, por un período de dos años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 19º.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría General:

- a) Atender a la organización y a la coordinación general del Consejo Federal de Educación, de la Asamblea Federal, del Comité Ejecutivo y los Consejos Consultivos.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

- b) Asistir en lo inmediato y permanente al Presidente como asimismo a los distintos miembros del Consejo Federal de Educación.
- c) Convocar a las Comisiones especiales o transitorias por indicación del Presidente.
- d) Organizar y dirigir su servicio técnico y administrativo.
- e) Coordinar la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia.
- f) Coordinar las acciones para la implementación, durante su vigencia, del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa de Compensación Salarial Docente.
- g) Realizar las notificaciones para las convocatorias a las sesiones de la Asamblea Federal y demás reuniones de los órganos del Consejo Federal.
- h) Asistir a las sesiones de las Asambleas y a las reuniones de los distintos órganos y consejos consultivos que componen el Consejo Federal y registrar sus deliberaciones.
- i) Recopilar, preparar y distribuir la documentación referida al temario de las Asambleas, reuniones de los distintos órganos del Consejo Federal y proveer la información que requieran los miembros de dichos órganos.
- j) Formalizar los proyectos para las decisiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo.
- k) Asegurar la difusión pública de las actividades, resoluciones y acuerdos del Consejo Federal.
- l) Elaborar informes periódicos para conocimiento de la Asamblea Federal, el Comité Ejecutivo y los Consejos Consultivos.
- m) Prestar asistencia técnico-administrativa al Consejo Federal en función de sus decisiones y de las cuestiones que se le encomienden.
- n) Avalar con su firma las decisiones de la Asamblea Federal y refrendarlas como constancia de su registro y autenticidad.

TITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 20°.- Conforme lo establece la Ley de Educación Nacional, el Consejo Federal deberá convocar a los siguientes Consejos Consultivos:

- a) Consejo de Políticas Educativas
- b) Consejo Económico y Social
- c) Consejo de Actualización Curricular

Los integrantes de cada uno de dichos consejos serán designados por mayoría simple de la Asamblea, debiendo respetar las pautas previstas por la Ley de Educación



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

Nacional. Los miembros durarán un año en sus cargos. Su mandato podrá ser renovado.

ARTÍCULO 21°.- Son funciones de los Consejos Consultivos:

- a) Analizar y emitir opinión sobre aspectos prioritarios para la elaboración de las políticas educativas, produciendo informes o propuestas sobre las cuestiones sometidas a su consideración.
- b) Proponer al Consejo Federal de Educación acciones y medidas para el cumplimiento de la normativa educativa nacional.

ARTÍCULO 22°.- Los miembros de los Consejos enunciados precedentemente ejercerán sus funciones ad-honorem.

TÍTULO IV DE LAS COMISIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 23°.- La Asamblea podrá disponer la formación de comisiones especiales o transitorias, cuando así lo decida. En tal caso, se deberá determinar: la duración; la finalidad de dicha comisión y los plazos para elevar sus despachos a la Asamblea.

ARTICULO 24°.- Todos los miembros del Consejo podrán participar de las reuniones de las comisiones especiales o transitorias.

ARTICULO 25°.- Las Comisiones estarán facultadas para requerir al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a los Ministerios Jurisdiccionales y otros organismos oficiales informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 26°.- Asimismo las Comisiones podrán requerir la opinión o la intervención de especialistas para la resolución de temas concretos. La Secretaría General dispondrá las medidas necesarias para satisfacer estos requerimientos.

ARTICULO 27°.- Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su informe al Presidente, quien lo someterá a consideración del Consejo.

TÍTULO V DE LAS REGIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 28°.- A los efectos señalados en el presente Reglamento, se establecen las siguientes regiones educativas:

- a) NEA: Corrientes- Chaco-Formosa y Misiones
- b) NOA: Salta-Tucumán-Catamarca-Jujuy y Santiago del Estero
- c) CUYO: La Rioja-Mendoza-San Juan y San Luis
- d) SUR: La Pampa-Neuquén-Río Negro-Chubut-Santa Cruz y Tierra del Fuego



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Consejo Federal de Educación

- e) CENTRO: Córdoba-Santa Fe-Entre Ríos-Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTÍCULO 29°.-Las reuniones regionales podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo Federal o constituirse a iniciativa de cada una de ellas, para considerar cuestiones que hagan a la especificidad de cada región o para examinar temas en carácter preparatorio de las Asambleas.